Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE-AIBONITO
PANEL IX

El Pueblo de Puerto Rico Peticionario v. Wilfredo Santiago Torres Recurrido	KLCE201600752	*Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aibonito Caso Núm. B VI2014G0008 B LA2014G0073 al 76 Sobre: Inf. Art. 93 (D) 1er. Grado, CP, Inf. Art. 5.04 y Art. 5.15, LA (2 cargos c/u)

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, el Juez Flores García y el Juez Sánchez Ramos.

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de junio de 2016.

I.

El 27 de septiembre de 2013, el Ministerio Público acusó a Wilfredo O. Santiago Torres por el delito de Asesinato en primer grado --Art. 93 del Código Penal de Puerto Rico--,[1] dos infracciones al Art. 5.04 de la Ley de Armas[2] y otras dos por infringir el Art. 5.15, también de la Ley de Armas.[3] Le imputó que el 21 de junio de 2012, actuando en concierto y común acuerdo con William Escalera de la Cruz y Edgardo Casiano Miranda, disparó un arma de fuego provocándole la muerte a Roberto Pratts Santiago.

Previa determinación de causa probable para arresto y la correspondiente fijación de fianza, el 4 de marzo de 2014 se celebró la vista preliminar. En la misma se encontró causa probable para

[1] 33 LPRA § 5142.
[2] 25 LPRA § 458d.
[3] 25 LPRA § 458n.

juicio solo contra Santiago Torres. Al presentar las correspondientes acusaciones, el Ministerio Público consignó que Santiago Torres cometió los hechos, "actuando en concierto y común acuerdo con otros individuos". Excluyó del pliego acusatorio los nombre de los otros imputados --William Escalera de la Cruz y Edgardo Casiano Miranda--, toda vez que contra estos no se encontró causa para juicio.

Así las cosas, el 11 de junio de 2015 comenzó la desinsaculación del Jurado y con ello dio inicio el Juicio contra Santiago Torres. Culminada la presentación de la prueba de cargo, la Defensa solicitó que el Tribunal tomara conocimiento judicial de las denuncias que habían sido presentadas contra los coimputados Escalera de la Cruz y Casiano Miranda, así como de las *Resoluciones* de las vistas preliminar y preliminar en alzada en las que estos fueron exonerados. Se fundamentó en que originalmente a Escalera de la Cruz y Casiano Miranda se les imputó los mismos hechos del 21 de junio de 2012, por lo que los documentos eran pertinentes ya que en las acusaciones contra Santiago Torres había un elemento de "concierto y común acuerdo" con otras personas.

El Tribunal acogió el pedido de la Defensa, a pesar de la oposición del Ministerio Público, quien arguyó que no procedía tomar tal conocimiento judicial pues las acusaciones contra Santiago Torres no identificaban las personas con las que este cometió los hechos. Añadió que, con su solicitud, la Defensa pretendía suplantar el criterio del Jurado a la hora de adjudicar el caso con la determinación en vista preliminar de otros imputados. Al suplicar sin éxito reconsideración, el Ministerio Público solicitó entonces que también se tomara conocimiento judicial de la positiva determinación de causa probable en vista preliminar contra Santiago Torres. El Tribunal mantuvo su determinación

inicial y se negó a tomar conocimiento judicial de la *Resolución* determinando causa probable contra Santiago Torres.

De esta determinación, emitida el 20 de abril de 2016 y recogida en *Minuta* transcrita el 21 de abril de 2016, el 2 de mayo de 2016 recurrió ante nos el Ministerio Público. Acompañó al recurso de una solicitud *de Auxilio de Jurisdicción*, toda vez que el Juicio continuaría el 4 de mayo de 2016.[4]

El 2 de mayo de 2016 paralizamos los procedimientos y concedimos 20 días a Santiago Torres para que mostrara causa por la cual no debíamos expedir el auto solicitado y revocar el dictamen recurrido. El 12 de mayo de 2016 compareció mediante *Memorando en Oposición a Expedición de Auto de Certiorari*. Con la comparecencia de las partes, estamos en posición de resolver.

II.

La actual Regla 201 de Evidencia,[5] permite a los tribunales --aun en la etapa apelativa--, tomar conocimiento judicial de aquellos hechos adjudicativos que no estén sujetos a controversia razonable. No son razonablemente controvertibles si: 1) son de conocimiento general dentro de la jurisdicción territorial del tribunal, o 2) son susceptibles de corroboración inmediata y exacta mediante fuentes cuya exactitud no puede ser razonablemente cuestionada. Dicha Regla dispone:

> CONOCIMIENTO JUDICIAL DE HECHOS ADJUDICATIVOS
>
> (a) Esta regla aplica solamente al conocimiento judicial de hechos adjudicativos.
>
> (b) El tribunal podrá tomar conocimiento judicial solamente de aquel hecho adjudicativo que no esté sujeto a controversia razonable porque:
>
> (1) Es de conocimiento general dentro de la jurisdicción territorial del tribunal, o

---

[4] Plantea que el Foro recurrido erró al tomar conocimiento judicial y admitir en evidencia las denuncias y determinaciones de no causa en vista preliminar y vista preliminar en alzada de dos (2) sujetos que no son objeto del procedimiento judicial seguido contra el acusado, Santiago Torres.

[5] 32 LPRA Ap. IV.

> (2) es susceptible de corroboración inmediata y exacta mediante fuentes cuya exactitud no puede ser razonablemente cuestionada.
>
> (c) El tribunal podrá tomar conocimiento judicial a iniciativa propia o a solicitud de parte. Si es a solicitud de parte y ésta provee información suficiente para ello, el tribunal tomará conocimiento judicial.
>
> (d) Las partes tendrán derecho a ser oídas en torno a si procede tomar conocimiento judicial. De no haber sido notificada oportunamente por el tribunal o por la parte promovente, la parte afectada podrá solicitar la oportunidad de ser oída luego de que se haya tomado conocimiento judicial.
>
> (e) El tribunal podrá tomar conocimiento judicial en cualquier etapa de los procedimientos, incluyendo la apelativa.
>
> (f) En casos criminales ante jurado, la jueza o el juez instruirá a las personas miembros del jurado que pueden, pero no están obligados a aceptar como concluyente cualquier hecho del cual haya sido tomado conocimiento judicial.[6]

Más que un medio de prueba, el conocimiento judicial es un mecanismo que permite establecer como cierto, un hecho en controversia según alegaciones y el derecho sustantivo,[7] sin la necesidad formal de presentar evidencia.[8] Ello, porque el tribunal presume que la cuestión es tan notoria que no será disputada. "[A] mayor generalidad el hecho, mayor probabilidad de que se puede tomar conocimiento judicial; a mayor especificidad más difícil es tomar conocimiento judicial".[9] El promovente tiene el peso de persuadir al tribunal sobre la indisputabilidad de los hechos adjudicativos sobre los que se pretende tomar conocimiento judicial. En fin, este mecanismo es parte del derecho probatorio que, al sustituir la presentación de prueba, persigue economía

---

[6] *Id.*
[7] *Pérez* v. *Mun. de Lares,* 155 DPR 697, 704 (2001); *Asoc. de Periodistas* v. *González,* 127 DPR 704 (1991).
[8] E.L. Chiesa, *Tratado de Derecho Probatorio*, Publicaciones J.T.S., 1998, Tomo II, Sección 13.1, pág. 1129.
[9] E.L. Chiesa, *Reglas de Evidencia de Puerto Rico 2009, Análisis por el Prof. Ernesto Chiesa,* San Juan, Publicaciones J.T.S., 2009, pág. 104.

judicial y un juicio valorativo más preciso al evitar que se rechace "lo que es a todas luces cierto".[10]

Pertinente a la controversia ante nos, el Tribunal Supremo ha resuelto que los tribunales pueden tomar conocimiento judicial de los procedimientos celebrados, sentencias o resoluciones dictadas en otros pleitos, pues son hechos cuya comprobación puede ser exacta o inmediata.[11] Ahora bien, tomar conocimiento judicial de los procedimientos celebrados, sentencias o resoluciones dictadas en otros pleitos, no implica que, al así hacerlo, los tribunales estén obligados a admitir el contenido de dichos procedimientos, sentencias o resoluciones si entienden que debe ser excluido a la luz de alguna norma de exclusión de evidencia. De proceder tomar conocimiento judicial, aunque ello exime a la parte de presentar evidencia de la veracidad del hecho de tal forma establecido, la otra parte puede ofrecer prueba en contrario,[12] así como objetar su admisibilidad basado en alguna otra norma de exclusión. "El conocimiento judicial no tiene el efecto de hacer admisible lo que es objeto de una regla de exclusión".[13] Atribuirle ese alcance a la Regla 201 de Evidencia,[14] constituye una extensión que la doctrina no contempla.

Cónsono con lo anterior, además de ser susceptible de tomarse conocimiento judicial, la admisibilidad de dicha prueba depende de que el hecho que se quiere probar sea pertinente y admisible. A tales efectos, la Regla 401 de Evidencia,[15] define evidencia pertinente como "aquélla que tiende a hacer la existencia de un hecho, que tiene consecuencias para la adjudicación de la acción, más probable o menos probable de lo que sería sin tal

---

[10] E.L. Chiesa, *Tratado de Derecho Probatorio, op. cit.,* págs. 1130.
[11] *Asociación de Periodistas* v. *González*, 127 DPR 704, 714-715 (1991).
[12] *Lluberas* v. *Mercado e Hijos*, 75 DPR 7 (1953).
[13] E.L. Chiesa, *Reglas de Evidencia de Puerto Rico 2009, Análisis por el Prof. Ernesto Chiesa, op. cit.,* pág. 104.
[14] Ante.
[15] 32 LPRA Ap. VI.

evidencia. Esto incluye la evidencia que sirva para impugnar o sostener la credibilidad de una persona testigo o declarante".[16] En términos prácticos, la evidencia pertinente es aquella "que arroja luz o tiene algún valor probatorio, por mínimo que sea, para adjudicar la acción".[17] Por tanto, si la evidencia sirve de ayuda al juzgador en su labor adjudicativa, la evidencia es pertinente sin ulterior consideración.[18]

Por su parte, la Regla 402 del mismo cuerpo de normas reglamentarias establece que la evidencia pertinente siempre es admisible, salvo disposición en contrario. No obstante, la evidencia que no es pertinente siempre será inadmisible. Dicha Regla recoge el fundamental principio de que "la pertinencia es condición necesaria, pero no suficiente para la admisibilidad de la evidencia", pues hay que considerar siempre las reglas de exclusión y la discreción concedida al tribunal bajo la Regla 403 de Evidencia.[19]

La aludida Regla 403 dispone que evidencia pertinente podrá ser excluida cuando su valor probatorio queda sustancialmente superado por: riesgo de causar perjuicio indebido; riesgo de causar confusión; riesgo de causar desorientación del Jurado; dilación indebida de los procedimientos; e innecesaria presentación de prueba acumulativa.

El criterio de perjuicio indebido que señala el inciso (a) de esta Regla 403 incluye la probabilidad de que un tipo de evidencia reciba un mayor peso por el jurado del que objetivamente tiene. En cuanto al factor de la confusión, establecido en el inciso (b), está

---

[16] 32 LPRA Ap. IV, R. 401.
[17] E.L. Chiesa, *Reglas de Evidencia de Puerto Rico 2009, Análisis por el Prof. Ernesto Chiesa, op. cit.,* pág. 114.
[18] *Id.*
[19] La Regla 403 de Evidencia dispone:

> Evidencia pertinente puede ser excluida cuando su valor probatorio es de poca significación en relación a cualesquiera de estos factores:
> a- riesgo de causar perjuicio indebido
> b- riesgo de causar confusión
> c- riesgo de causar desorientación del Jurado
> d- dilación de los procedimientos
> e- innecesaria presentación de prueba acumulativa. 32 LPRA Ap. IV, R. 403.

generalmente atado al de la desorientación del jurado y se refiere, usualmente, a evidencia compleja o complicada cuyo valor probatorio no compensa la confusión que pudiera causar. En cambio, los últimos dos elementos, dilación y prueba acumulativa dispuestos en los incisos (c) y (d), son criterios que apuntan a la economía procesal y a evitar la innecesaria presentación de prueba y con ello, la indebida extensión de los procedimientos.[20]

A diferencia de las demás reglas de exclusión, esta Regla 403 establece un principio o norma de exclusión discrecional, potestativa y no mandatoria, mediante la cual podría excluirse evidencia pertinente, luego de sopesar el valor probatorio de la misma, frente a los factores de exclusión que se reseñan en el propio precepto.[21] En el balance de estos intereses, siempre está presente que "la tendencia y objetivo del Derecho Probatorio es fomentar la admisibilidad de la mayor cantidad de evidencia posible"[22] a los fines de lograr su propósito fundamental de descubrir la verdad.[23] Al ejercer el balance de intereses bajo su palio, nuestro Tribunal Supremo le ha reconocido a los tribunales de primera instancia una amplia discreción y deferencia.[24]

Bajo este estándar, cuya noción es la existencia de opciones entre las que puede escoger el Tribunal de Primera Instancia, no examinamos en apelación --en su amplia acepción--, la determinación en sí, sino la forma en que se llegó a ella. Se incurre por tanto en abuso de discreción, entre otras cosas, "cuando el juez, en la decisión que emite, no toma en cuenta e ignora, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando por el contrario el juez, sin justificación y fundamento alguno para ello, le concede gran peso y

---

[20] Véase, *S.L.G. Font Bardón v. Mini—Warehouse,* 179 DPR 3222, 343 (2010).
[21] *Pueblo* v. *Rivera Nazario*, 141 DPR 865, 893 (1996).
[22] R. Emmanuelli, Prontuario de Derecho Probatorio Puertorriqueño, 1ra. ed., Editora Corripio, 1984, pág. 157.
[23] Regla 2 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 2.
[24] *Pueblo* v. *Rivera Nazario*, 141 DPR 865, 893 (1996).

valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en el mismo; o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez livianamente sopesa y calibra los mismos."[25] En *Pueblo* v. *Sánchez González*[26] el Tribunal Supremo expuso de forma magistral los contornos de la discreción judicial. Señaló:

> Este concepto legal de la discreción no significa poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho, sino la obligación de aplicar las reglas del conocimiento distintivo a ciertos hechos jurídicos con el objeto de mitigar los efectos adversos de la Ley, a veces diferenciando unos efectos de otros. Discreción es, pues, una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera, cuando los elementos coactivos de una Ley resultan superiores a los elementos reparadores. La discreción permite salirse un tanto de la Ley en busca de la justicia.

III.

En el presente caso, el Foro primario tomó conocimiento judicial y admitió en evidencia unas denuncias presentadas contra dos individuos --Escalera de la Cruz y Casiano Miranda--, originalmente imputados junto a Santiago Torres, de dar muerte al señor Pratts Santiago. También admitió, mediante el mismo mecanismo de conocimiento judicial, las resoluciones de no causa probable contra estos en vista preliminar y vista preliminar en alzada. Lo hizo luego de intimar que eran pertinentes pues, Escalera de la Cruz y Casiano Miranda, fueron las personas con las que se le imputó a Santiago Torres actuar en concierto y común acuerdo para disparar y ocasionar la muerte de Pratts Santiago. Erró al así actuar.

<u>Primero</u>, bajo la Regla 201 de Evidencia no procedía tomar conocimiento judicial de tales hechos puesto que no constituyen

---

[25] *Pueblo* v. *Ortega Santiago*, 125 DPR 203, 211-212 (1990).
[26] 90 DPR 197, 200 (1964).

hechos adjudicativos en controversia. La exoneración de Escalera de la Cruz y Casiano Miranda en los procedimientos preliminares no es un hecho cuya adjudicación sea necesaria en el presente proceso, pues el hecho que ha de adjudicarse es la existencia de un acuerdo en el que figuró Santiago Torres, independientemente de con quién o quiénes haya sido tal acuerdo. En este proceso, solo se juzga a Santiago Torres, y ni Escalera de la Cruz y Casiano Miranda son parte del mismo.

Segundo, pero no menos importante, la determinación subjetiva de un magistrado de vista preliminar o de vista preliminar en azada al determinar no causa contra otros coimputados, no hace más o menos probable el hecho de la ocurrencia del delito y que Santiago Torres participó del mismo. Para probar la existencia de un concierto y común acuerdo, no es necesario probar específicamente con quién o quiénes se llevó a cabo el mismo, sino que en efecto existió un acuerdo entre dos o más personas y que el acusado era una de ellas.

En este caso, a raíz de las determinaciones de no causa y consecuente exoneración de William Escalera de la Cruz y Edgardo Casiano Miranda, el Ministerio Público ha omitido toda clase de referencia a ellos. Además de no aparecer en el pliego acusatorio contra Santiago Torres, no han sido vinculados de forma alguna a los hechos que el Estado pretende probar en el juicio contra Santiago Torres. Ello hace totalmente impertinentes y por tanto inadmisibles, las denuncias presentadas contra Escalera de la Cruz y Casiano Miranda, así como las resoluciones de no causa probable en vista preliminar y vista preliminar en alzada en virtud de las cuales fueron exonerados.

Aun si pudiéramos construir una teoría aceptable que hiciera a esta prueba pertinente para algún fin, como por ejemplo, el propuesto por Santiago Torres, de que la exoneración de los

coimputados hace menos probable la existencia del concierto y común acuerdo, estamos convencidos de su inadmisibilidad a la luz de su escaso valor probatorio versus el perjuicio indebido que pudiera causar al jurado. De nuevo, la determinación de causa probable, igual que la determinación de no causa probable, no constituyen una adjudicación de culpabilidad o inocencia en los méritos, mucho menos implica que no existió el componente alegado en la acusación de concierto y común acuerdo. De manera que su desahogo en el juicio, produciría una gran probabilidad o riesgo de que el jurado le adjudique un mayor peso del que objetivamente tienen. Máxime cuando la prueba que ofreció el Ministerio Público en idéntico procedimiento, fue suficiente para establecer la probabilidad de que Santiago Torres cometió el delito que se le imputa. Añádase el riesgo de que el Jurado emita su veredicto, no a base de la suficiencia de prueba presentada contra Santiago Torres, sino a base de la insuficiencia de prueba en vista preliminar contra otros coimputados. Violaría ello, el principio de que cada controversia se resuelva fundamentándose solamente en la evaluación de la prueba presentada en el juicio.

Los anteriores fundamentos constituyen suficientes razones para dejar sin efecto la determinación recurrida y excluir la prueba ofrecida por la Defensa y admitida por el Tribunal vía conocimiento judicial.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, *expedimos* el auto de *Certiorari* y *revocamos* el dictamen recurrido. Devolvemos el caso el Tribunal de Primera Instancia para la continuación de los procedimientos de conformidad con lo aquí expuesto.

Adelántese de inmediato por telefax o correo electrónico y notifíquese por la vía ordinaria.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones